-----Trelew,23 de septiembre de 2021.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "M., S. M. c/ D. S. G., J. A. y Otra s/ Beneficio de Litigar sin Gastos" (Expte. Nro. 310 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 212 – Año 2010), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 625 por el Dr. J. J. O., en representación del actor, contra la sentencia interlocutoria Nro. 065/2021 que obra a fs. 623/624vta. y concedido a fs. 626 y fundado a fs. 627/630vta. y contestados los agravios a fs. 632/633.

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 623/624vta la magistrada de grado dictó la sentencia interlocutoria Nro. 065/2021 e hizo lugar al cese del beneficio de litigar sin gastos y le impuso las costas a la incidentada. Señala que las circunstancias tenidas en cuenta para conceder la franquicia se han modificado observándose una mejora en su situación patrimonial. Refiere que conforme las propias manifestaciones del incidentado el mismo posee sumas ahorradas con lo cual tiene liquidez necesaria para afrontar el pago de las costas judiciales en los autos "D. S. G., J. A. y Otra c/ M., S. M. s/ Escrituración" (Expte. Nro. 180 – Año 2010). Agrega que si bien no se conocen las sumas que posee actualmente, existe la posibilidad de que mediante la obtención de dólares ahorrados y las sumas percibidas oportunamente superaría ampliamente el honorario regulado a los abogados del incidentista y demás costas judiciales.----------

-----II) Que a fs. 625 el Dr. J. J. O., en representación de la parte actora apela la sentencia interlocutoria dictada fundando el recurso a fs. 627/630vta. Se agravia porque la misma se apoya en una conjetura meramente hipotética. Explica que los incidentistas basan su acción en que el Sr. S. M. M. a fs. 937 de los autos principales habría percibido la suma de $ 1.993.612,23 y que por tal circunstancia la situación económica habría cambiado desde que peticionó el beneficio de litigar sin gastos, y en tanto no se trata de una indemnización, estaría en condiciones de afrontar los estipendios profesionales a su cargo. También refirieron que según un informe del BCRA desconocido por su parte, el actor poseía un consumo mensual de tarjetas de crédito por suma de entre $ 70.000 y $ 80.000. Aclara que el actor no percibió las sumas que manifiesta el incidentista, sino que se descontaron los honorarios a cargo de su propia defensa por la suma de $ 189.046,00 a lo que aún resta deducir la suma que le adeuda al Dr. Luis O. por la misma suma con más el IVA que alcanza a la suma de $ 228.746,26, por lo que la suma percibida alcanzó a $ 1.575.820. Expresa que solamente se funda en

que el incidentado ha percibido las sumas de dinero en los autos principales y por la suma que señala. Indica que la jueza conjetura que la suma de $ 1.575.820 sería suficiente para afrontar las costas judiciales de ambas acciones por escrituración y cumplimiento de contrato. Describe que no sólo son insuficientes los recursos del actor para afrontar las costas de la escrituración, las que se encuentran impagas en su totalidad incluidas las del perito calígrafo. Da cuenta de que no existe un solo elemento de prueba que acredite la existencia de bienes y o ingresos del solicitante de la franquicia para determinar la capacidad económica. Refiere que si el pago de una sentencia hubiera cambiado la situación financiera o fortuna del actor se reflejaría en alguna prueba, que no se ha producido. Describe que su parte sí ha acreditado con la prueba producida que entró en desfalco económico, que es jubilado y que reside en una vivienda que es alquilada. Indica que al no tener elementos de prueba realiza una mera conjetura hipotética sin base alguna señalando que con el pago de la sentencia ha mejorado su fortuna ya que no es cierto por cuanto es insuficiente para afrontar las costas de ambas acciones. Formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que a fs. 632/633 el Dr. A. P. A. en representación de la parte demandada y por derecho propio contesta el traslado conferido y manifiesta que las sumas percibidas por M. han sido cuantiosas y le han permitido mejorar ostensiblemente su condición económica. Señala que las pruebas emitidas por organismos públicos demuestran que la situación del actor mejoró, como así la innegable circunstancia de que percibió una suma muy importante en los presentes autos. Da cuenta de que el beneficio de litigar sin gastos es un proceso muy particular en el cual el actor goza de un privilegio que otras partes no tienen. Señala que la excepcionalidad del beneficio trastoca las cargas de las pruebas. Indica que su parte demostró que M. ha mejorado su situación económica. Manifiesta que el actor tenía cerca de U$S 80.000 en cuentas bancarias lo que a todas luces justifica que se exima al mismo del beneficio de litigar sin gastos para poder afrontar la suma de $ 321.970,22 correspondientes a honorarios a su cargo que ya se encuentran cautelados. Por último, refiere que resulta descabellado que tenga que afrontar las costas por U$S 120.000 ya que no existe de las constancias de autos ninguna forma para arribar a dicha suma. Formula el petitorio de rigor. ----------

-----IV) Sentado lo anterior, importa dejar establecido desde el inicio que para sostener una impugnación se requiere exponer concreta y razonadamente, los yerros en los que habría incurrido el juzgador con lo decidido. Y, argumentar significa dar razones en

soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

----A partir de lo cual, entonces, quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, por lo que tiene la carga de explicar cuál sería ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, es factible afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación, brindando las razones y exponiendo los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta.

-------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

-----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, la consecuencia se contempla en el artículo siguiente, en tanto prevé que el recurso será declarado desierto y que, como consecuencia, la sentencia adquiere firmeza. ----------

----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso de exigencia argumental por debajo de la cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación, precisamente por no contar con la materia que le permita realizar la revisión de la decisión, cual es, el agravio en los términos que se viene exponiendo debe ser formulado, impidiéndole de tal manera ejercer la potestad que es connatural y propia de su intervención como alzada.----------

------Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalando en qué consiste el agravio que se denuncia; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustancia del recurso, para lo cual se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442).----------

-----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia o desacuerdo con la decisión, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

-----Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/2012 del 28/05/12, SIF Nro. 23/2020 del 30/06/20, SIL Nro. 19/2021 del 28/06/21, SIE Nro. 08/2021 del 24/06/21, entre otros más. ----------

------Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho a un recurso adecuado y efectivo que es tributario del derecho a la protección jurisdiccional y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos, se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el código ritual ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

----Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que existe una diferencia cualitativa entre los verbos criticar y disentir, lo primero importa estructurar un ataque directo y pertinente a la fundamentación de la sentencia en pos de demostrar los errores fácticos y jurídicos que contiene. Disentir, que en términos gramaticales es no ajustarse al sentir o al parecer de alguien, denota discordancia con la solución del caso, y se da cuando se expone el disenso con la labor intelectiva del apelado sin suministrar bases jurídicas firmes que demuestren la primacía de la solución que enarbola, basadas, esas disquisiciones, en la lógica, la doctrina y la jurisprudencia (SD Nro. 03/SROE/2017).----------

-----Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la

sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, Fallos: 311:1989). ----------

-----V) En efecto, pretender cuestionar lo resuelto por la magistrada de grado sosteniendo que en realidad la suma percibida por el actor en los autos principales no alcanza a $ 1.993.612,23 (pesos un millón novecientos noventa y tres mil seiscientos doce con veintitrés centavos), sino que a la suma de $ 1.575.820 (pesos un millón quinientos setenta y cinco mil ochocientos veinte) ya que se descontaron los honorarios a cargo de su propia defensa entre los que detalla los percibidos por su abogado el Dr. J. J. O. que ascienden a la suma de $ 186.046 (pesos ciento ochenta y seis mil cuarenta y seis) y por el Dr. Luis María O. por la suma de $ 228.746,26 (pesos doscientos veintiocho mil setecientos cuarenta y seis con veintiséis centavos) por el mismo concepto, no es una crítica en los términos señalados precedentemente. Más bien reconoce enfáticamente que el incidentado percibió la suma que la jueza de grado hace referencia, lo que además, puede ser corroborado de las actuaciones principales caratuladas: "D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ Escrituración" (Expte. Nro. 180 – Año 2010) conforme surge de fs. 917 que se tiene a la vista.----------

-----Además, señala que lo colocaría al apelante en situación de abonar costas por la suma de U$S 120.000 (dólares ciento veinte mil) extremo éste que no surge de la causa. Repárese que conforme se desprende de los autos principales ut supra referido las sumas por honorarios correspondientes a los Dres. A. M. S. y A. P. A. se encuentran cauteladas (ver fs. 897) y alcanzan a la suma de $ 248.550,58 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta con cincuenta y ocho centavos). ----------

------Así entonces, las manifestaciones esgrimidas por la parte actora no aportan la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente. Ni siquiera intenta la recurrente aportar algún fundamento jurídico o fáctico válido para refutar las conclusiones a las que arribara la magistrada en su resolutorio en crisis. ----------

-----Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 627/630vta. adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 625.----------

-----VI) En atención al resultado obtenido y en virtud del principio objetivo de la derrota las costas de esta alzada se imponen a cargo del apelante vencido (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en esta instancia, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las labores cumplida y éxito obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al Dr. A. P. A., en la suma equivalente

a 30 % del honorario regulado en la instancia de grado, esto es $ 13.946,73 (pesos trece mil novecientos cuarenta y seis con setenta y tres centavos) (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. J. J. O. dado la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley arancelaria).-

-----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 625 y fundado a fs. 627/630vta., por insuficiencia técnica.. ----------

-----II) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia al Dr. A. P. A., en la suma de $ 13.946,73 (pesos trece mil novecientos cuarenta y seis con setenta y tres centavos) (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) ello con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871), sin regular honorarios al Dr. J. J. O. dado la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la ley arancelaria). ----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). --------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____37____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA